



Arauca, Arauca, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00249-00
DEMANDANTES: MEDYTEC SALUD IPS S.A.S
DEMANDADOS: SUPERINTENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

El señor RAUL ENRIQUE NIÑO SILVA, representante legal de **MEDYTEC SALUD IPS S.A.S** por intermedio de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SUPERINTENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO la cual fue repartida este Juzgado el 04 de mayo de 2016. Advirtiéndole a la fecha que, del estudio preliminar de la demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A, por lo que el Despachó la inadmitirá de conformidad con los artículos 169 y 170 ibídem, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:**

1.- El poder visible a folio 21 fue conferido para promover demanda en contra del SUPERINTENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, pero se observa que una de las resoluciones "0579 del 15 de enero de 2015" enunciada en el literal "B" del artículo primero del acápite de las pretensiones, por lo tanto se le solicita que aclare en el poder cuantas resoluciones pretende atacar en la demanda.

2.- De ser las tres resoluciones enunciadas en el artículo 1º de las pretensiones, deberá aportar nuevo poder, teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos se determinan claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. (Art 74 del C.G.P.)

*"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**"*
(Subraya el despacho)

Por lo tanto deberá anexar nuevo poder corrigiendo las falencias descritas. Y hasta tanto no lo corrija se abstendrá el despacho de reconocer personería al apoderado.

3.- Observa el Despacho que frente al numeral 6 del artículo 162 del CAPCA, esto es, la estimación de la cuantía, no ha sido debidamente razonada, lo cual es indispensable a efectos de establecer con seguridad la competencia que pudiera o no tener el Juzgado de conocimiento, por lo menos debe realizarse una argumentación razonada u operación aritmética que permita establecer la procedencia del monto indicado como cuantía, ya que la cantidad de la cuantía estimada en la demanda no tiene coherencia con las resoluciones allegadas. Es de advertir que de conformidad con lo consagrado en el artículo 157 del CPACA, en la estimación razonada de la cuantía no deben ser incluidos los perjuicios morales reclamados, salvo que estos sean los únicos que se reclamen.

3.- Deberá integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito, de conformidad con el inciso 3º del artículo 93 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

4. Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia física y en medio magnética para los traslados respectivos a cada uno de los sujetos procesales demandados y el archivo del juzgado. La demanda en medio magnético no deberá superar 2MG, ya que el sistema solo permite la carga de archivos en formato PDF que no superen los DOS (2) MEGABYTES (MB). Se aclara que el primer CD aportado con la demanda superó los DOS (2) MEGABYTES (MB).

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda promovida por RAUL ENRIQUE NIÑO SILVA, representante legal de MEDYTEC SALUD IPS S.A.S por intermedio de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUPERINTENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

terminis clasior

Segundo: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar tantas copas como demandados para el traslado respectivo y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE HUMBERTO MORA SANCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de Arauca
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. **016** de fecha **14 de febrero de 2017.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suarez